

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023086876-010-000



Fecha: 2023-10-30 20:37 Sec.día 1035

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023086876-010-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2023-3856  
Demandante : JAISON FABIAN VERDUGO ZARATE  
Demandados : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 3º) del Código General del Proceso, que dispone que “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...)**” **3. Cuando se encuentra probada (...) la prescripción extintiva**” (destacado fuera del texto original), se procede a proferir la siguiente:

## SENTENCIA ANTICIPADA

### I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **JAISON FABIAN VERDUGO ZARATE**, actuando a través de su apoderada judicial, formuló acción de protección al consumidor financiero en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, pretendiendo el reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente al amparo de Incapacidad total y Permanente de la póliza **SOAT No. AT-13063082098900-6**, con ocasión al accidente sufrido el **18 de mayo del 2020**.

En su oportunidad, mediante auto del 24 de agosto del 2023, se admitió la demanda (derivado 002), y fue notificada a la entidad demandada (derivados 004) quien en oportunidad se opuso a las pretensiones con la proposición de excepciones de mérito, entre las cual propuso la intitulada como “**PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**”, en virtud de la cual aduce con base en el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 del año 2011, que la acción de protección al consumidor financiero prescribió, teniendo en cuenta la vigencia de la póliza SOAT en contraste con la fecha de presentación de la demanda,

cuyo análisis se procede a adelantar, toda vez que la misma va dirigida a afectar los presupuestos para el ejercicio de esta demanda.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado al demandante (derivado 008), quien guardó silencio respecto de las excepciones propuestas, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

## II. CONSIDERACIONES

Frente a la citada excepción, conforme con lo establecido por los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*, en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Para estos efectos, cumple señalar que la Ley define la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que la institución de la prescripción es un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generen incertidumbre e inconformismo.

Precisado lo anterior, y visto que la excepción propuesta tiene como sustento que la **acción de protección al consumidor financiero** no fue instaurada dentro del término legal previsto para estos efectos, debe tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, señaló que tratándose de controversias netamente contractuales la referida acción deberá presentarse *“a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato”*, estableciendo de esta manera un límite temporal para su ejercicio, el cual se definió por el numeral 6º del citado artículo como un fenómeno de prescripción.

En este orden, es claro que los supuestos fácticos que soportan el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 58 de la citada Ley, hacen relación **al término para el ejercicio de la acción de protección al consumidor**, cumpliendo con la exigencia de que el mismo corresponde a un término prescriptivo que debe ser invocado como medio de defensa para proceder a su análisis, como en efecto ocurrió en el proceso bajo análisis.

Al respecto, debe tenerse en consideración, entonces, que la citada norma dispone *“Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso, deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía”*. (Subrayado fuera del texto original)

Conforme con lo anterior, atendiendo que la acción jurisdiccional de protección al consumidor que fue asignada para conocimiento de esta Superintendencia obedece a aquellas controversias de origen

contractual, el límite temporal anual para su resolución, en caso de ser alegado, como ocurrió en el asunto, debe contarse desde la terminación del contrato.

Descendiendo al caso particular se tiene que la controversia tiene como fuente el cumplimiento de obligaciones que emanan del contrato de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) número **AT-13063082098900-6** emitido por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, el cual amparaba el vehículo de placa IAK16E, tal como se desprende de lo argüido en el libelo introductor, el término de prescripción debe contarse desde la terminación de vigencia del citado contrato de seguro que debe atenderse a lo regulado por el numeral 2 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Al respecto, conforme a las documentales aportadas al expediente tanto con la demanda como con la contestación a la misma, se evidencia que se aportó copia de la póliza SOAT objeto de litigio (derivado 000, folio 25), documental que no fue objeto de tacha o desconocimiento dentro del trámite procesal, de la cual se evidencia que el contrato de seguro objeto de litigio tuvo una vigencia del 12 de diciembre del año 2019 al 12 de diciembre del año 2020.

En este sentido, al tomar como fecha de partida para contar el término prescriptivo, la de terminación del contrato de seguro por expiración del término contractual, se llegaría a la inexorable conclusión que el término máximo que le asistía al actor para reclamar a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero no podría superar en principio el **12 de diciembre de 2021**.

Ahora bien, visto que el citado termino prescriptivo puede ser interrumpido por las causales consignadas en los artículo 2539 del Código Civil y el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, siendo estas el reconocimiento de la obligación por el deudor, expresa o tácitamente (siendo esta la interrupción natural), la demanda judicial (interrupción civil), o el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, la cual solo tendría lugar por una sola vez, encuentra la Delegatura que en el presente caso no se encuentra un reconocimiento de la obligación por la aseguradora o que la demanda fuera presentada con anterioridad del 12 de diciembre de 2021, que obedecen a los dos primeros eventos.

Por su parte, en relación con la causal de interrupción contenida en el Código General del Proceso, la misma dispone que “...[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”, y por ende, debe tenerse en cuenta que de acreditarse esta situación daría como resultado el reinicio del conteo del término prescriptivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil “...comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Al respecto, se evidencia reclamación de fecha 24 de junio del 2022 por parte del accionante (der. 007, folio 16), documental que no fue desconocida por las partes. Así las cosas, dicho requerimiento se muestra extemporáneo para efectos de la interrupción del fenómeno prescriptivo de la acción de protección al consumidor, pues para ese momento ya se había configurado, por lo que el máximo termino que la asistía al accionante no podía superar **12 de diciembre de 2021**.

En este orden de ideas, dado que el libelo introductorio fue radicado hasta el 11 de agosto del año 2023 (derivado 000), se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término contemplado en el artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, por lo que operó la prescripción de la acción de protección al consumidor en lo relacionado con el citado contrato de seguro, dando en este orden prosperidad a la excepción bajo estudio y que fuese titulada por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** como “**PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**”, lo que conlleva a que dentro de este escenario jurisdiccional no sea posible analizar de fondo las pretensiones de la demanda respecto de la citada entidad aseguradora.

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de “**PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**”, propuesta por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JULIO CESAR BELTRAN CUBILLOS**  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

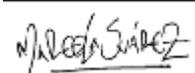
Copia a:

*Elaboró:*

**EDUARD JAVIER MORA TELLEZ**

*Revisó y aprobó:*

**JULIO CESAR BELTRAN CUBILLOS**

Superintendencia Financiera de Colombia <b>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <b>31 de octubre de 2023</b>
 <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario